

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio de Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 28 de enero de 1964 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que a continuación se mencionan, el Protocolo Adicional del Convenio acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal Alemana, República de Austria, Reino de Bélgica, Reino de Dinamarca, República Francesa, Reino de Grecia, República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de Suecia, Confederación Suiza y República Turca.

#### PREAMBULO

Los Gobiernos de la República Federal Alemana, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de España, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República Portuguesa, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Reino de Suecia, de la Confederación Suiza y de la República Turca, Signatarios del Convenio sobre la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear de 29 de julio de 1960, concertado en París dentro del ámbito del Organismo Europeo para la Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;

Considerando que los Signatarios estuvieron representados en una Conferencia Internacional que se celebró en Viena bajo los auspicios del Organismo Internacional de Energía Atómica del 29 de abril al 19 de mayo de 1963 durante la cual se adoptó un Convenio Internacional acerca de la Responsabilidad Civil en materia de daños nucleares.

Teniendo en cuenta que, en virtud de su artículo XVII, dicho Convenio no afecta a la aplicación del Convenio de París en lo que se refiere a las Partes de ese Convenio;

Deseosos, sin embargo, de evitar en la medida de lo posible conflictos entre los dos Convenios, y con el fin de que puedan ser Partes en los dos Convenios si así lo desearan;

Acuerdan lo siguiente:

#### I

El Convenio sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear de 29 de julio de 1960 queda modificado en la forma siguiente:

Convencidos de la necesidad de unificar las normas fundamentales aplicables en los diferentes países a la responsabilidad derivada de esos daños, y dejando a esos países la posibilidad de adoptar, en el plano nacional, las medidas complementarias que estimaren necesarias, y de ampliar eventualmente las disposiciones del presente Convenio a los daños resultantes de accidentes debidos a radiaciones ionizantes que no cubra;

B. El artículo 2 queda sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 2

El presente Convenio no se aplicará ni a los accidentes nucleares ocurridos en el territorio de Estados no-Contratantes ni a los daños sufridos en esos territorios, salvo en el caso de que la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear cuyo explotador sea responsable

disponga otra cosa, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos previstos en el artículo 6 (e).

C. El artículo 3 queda sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 3

a) El explotador de una instalación nuclear será responsable, con arreglo al presente Convenio:

- i) De cualquier daño a personas; y
- ii) De cualquier daño a bienes, con exclusión:

1. De instalación nuclear misma y de los bienes que se encuentren en el lugar de dicha instalación y que sean o deban ser utilizados en relación con la misma;

2. En los casos previstos en el artículo 4, del medio de transporte en que se encuentren las sustancias nucleares de que se trate en el momento del accidente nuclear, si se probare que dicho daño (denominado en adelante «daño») ha sido causado por un accidente nuclear en que intervengan bien combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que existan en dicha instalación, bien sustancias nucleares procedentes de la misma, con la reserva de lo dispuesto en el artículo 4.

b) Cuando se causen daños conjuntamente por un accidente nuclear y por un accidente que no sea accidente nuclear, el daño causado por este segundo accidente, en la medida en que no pueda separarse con certidumbre del daño causado por el accidente nuclear, se considerará como un daño causado por el accidente nuclear. Cuando el daño sea causado conjuntamente por un accidente nuclear y por una emisión de radiaciones ionizantes no prevista en el presente Convenio, ninguna disposición del presente Convenio limitará ni afectará en forma distinta la responsabilidad de cualquier persona en lo que se refiere a dicha emisión de radiaciones ionizantes.

c) Cualquier Parte Contratante podrá prever en su legislación que la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear situada en su territorio se extenderá a cualquier daño que provenga o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por una fuente cualquiera de radiaciones que se encuentre en dicha instalación nuclear distinta de las fuentes a que se hace mención en el párrafo (a) del presente artículo.

D. El artículo 4 queda sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 4

En el caso de transporte de sustancias nucleares, incluido en el mismo el almacenamiento durante el transporte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2:

a) El explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño, de conformidad con el presente Convenio, si se probare que ha sido causado por un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación y en que intervengan sustancias nucleares transportadas de dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra:

i) Antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido la responsabilidad de los accidentes nucleares causados por las sustancias nucleares, con arreglo a los términos de un contrato escrito;

ii) A falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato de esa naturaleza, antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iii) Si las sustancias nucleares se destinan a un reactor que forme parte de un medio de transporte, antes de que la persona debidamente autorizada para explotar dicho reactor se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iv) Si las sustancias nucleares se han enviado a una persona que se encuentra en el territorio de un Estado no-Contratante, antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no-Contratante.

b) El explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño, de conformidad con el presente Convenio, si se prueba que se ha causado por un accidente nuclear

ocurrido fuera de dicha instalación y en el cual intervinieron sustancias nucleares en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra;

i) después de que la responsabilidad de los accidentes nucleares causados por las sustancias nucleares le haya sido transferida, con arreglo a los términos de un contrato por escrito, por el explotador de otra instalación nuclear;

ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato por escrito, después de que se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iii) después de que se haya hecho cargo de las sustancias nucleares procedentes de la persona explotadora de un reactor que forme parte de un medio de transporte;

iv) si se han enviado las sustancias nucleares, con el consentimiento por escrito del explotador por una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no-Contratante, después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado no-Contratante.

c) El explotador responsable con arreglo al presente Convenio deberá entregar al transportista un certificado expedido por el asegurador o por cuenta del mismo o de cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera de conformidad con el artículo 10. En el certificado deberá constar el nombre y la dirección de dicho explotador, así como la cuantía, el tipo y la duración de la garantía. Los hechos consignados en el certificado no podrán ser objeto de impugnación por parte de la persona por la cual o por cuenta de la cual se haya expedido. En el certificado deberán igualmente designarse las sustancias nucleares y el itinerario cubiertos por la garantía, y deberá figurar una declaración de la autoridad pública competente de que la persona a que se hace referencia es un explotador en el sentido del presente Convenio

d) La legislación de una Parte Contratante podrá prever que, en las condiciones que determine, un transportista podrá sustituir, en lo que respecta a la responsabilidad prevista por el presente Convenio, a un explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte Contratante, por decisión de la autoridad pública competente a instancia del transportista y con el acuerdo del explotador, si se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 10 (a). En este caso se considerará al transportista a los fines del presente Convenio, y para los accidentes nucleares ocurridos durante el transporte de sustancias nucleares, como explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte Contratante

E. El artículo 5 queda sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 5

a) Si los combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que intervengan en un accidente nuclear han estado sucesivamente en varias instalaciones nucleares y se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que se cause el daño, no será responsable del mismo ningún explotador de una instalación en la cual hayan estado anteriormente.

b) Sin embargo, si se ocasiona un daño por un accidente nuclear ocurrido en una instalación nuclear en el cual intervengan únicamente sustancias nucleares que se encuentren allí almacenadas durante un transporte, el explotador de dicha instalación no será responsable cuando otro explotador u otra persona lo sea en virtud del artículo 4.

c) Si los combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos, que intervengan en un accidente nuclear han estado en varias instalaciones nucleares y no se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que se cause el daño, ningún explotador que no sea el explotador de la última instalación nuclear en que se hayan encontrado, antes de que se haya causado el daño, o el explotador que se haya hecho cargo de las mismas posteriormente, será responsable de dicho daño.

d) Si el daño implicase la responsabilidad de varios explotadores con arreglo al presente Convenio, su responsabilidad será solidaria y acumulativa; sin embargo, cuando dicha responsabilidad proceda del daño causado por un accidente nuclear en que intervengan sustancias nucleares en curso de transporte, bien en uno y el mismo medio de transporte, bien, en el caso de almacenamiento durante el transporte, en una y la misma instalación nuclear, el importe total máximo de la responsabilidad de dichos explotadores será igual al importe más elevado fijado para uno de los explotadores con arreglo al artículo 7. En ningún caso podrá exceder la responsabilidad de un explotador derivada de un accidente nuclear de la cuantía fijada, en lo que a él se refiere, en el artículo 7.

F. El artículo 6 quedará constituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 6

a) El derecho a indemnización por un daño causado por un accidente nuclear, únicamente podrá ejercerse contra un explotador responsable de dicho daño con arreglo al presente Convenio; asimismo podrá ejercerse contra el asegurador o contra cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera al explotador con arreglo al artículo 10, si el derecho nacional prevé un derecho de acción directa contra el asegurador o contra cualquier persona que haya concedido una garantía financiera.

b) Con la reserva de las disposiciones del presente artículo, ninguna otra persona estará obligada a indemnizar por un daño causado por un accidente nuclear; sin embargo, esta disposición no podrá afectar a la aplicación de los acuerdos internacionales en materia de transporte que se encuentren en vigor o estén abiertos a la firma, a la ratificación o a la adhesión el día de la fecha del presente Convenio.

c) i) Ninguna disposición del presente Convenio afectará a la responsabilidad:

1 De cualquier persona física que, por un acto o una omisión que tengan como intención causar un daño, ha causado un daño resultante de un accidente nuclear cuyo explotador, con arreglo al artículo 3 (a) (ii) (1) y (2) o al artículo 9, no sea responsable en virtud del presente Convenio;

2. De la persona debidamente autorizada para explotar un reactor que forme parte de un medio de transporte, por un daño causado por un accidente nuclear, cuando un explotador no sea responsable de dicho daño en virtud del artículo 4 (a) (iii) o (b) (iii).

ii) El explotador no podrá incurrir en responsabilidad, fuera del presente Convenio, por un daño causado por un accidente nuclear, salvo en el caso de que no haya hecho uso del artículo 7 (c), y en ese caso únicamente en la medida en que se hayan promulgado disposiciones especiales en lo que respecta al daño al medio de transporte, bien en la legislación nacional, bien en la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear

d) Cualquier persona que haya indemnizado por un daño causado por un accidente nuclear, en virtud de un acuerdo internacional mencionado en el párrafo (b) del presente artículo o en virtud de la legislación de un Estado no-Contratante, adquirirá por subrogación, hasta el importe de la cantidad desembolsada, los derechos de que se haya beneficiado la persona así indemnizada en virtud del presente Convenio.

e) Cualquier persona que tenga su lugar principal de explotación en el territorio de una Parte Contratante, o las personas que tenga al frente de dicha explotación, que hayan indemnizado por un daño nuclear causado por un accidente nuclear ocurrido en el territorio de un Estado no-Contratante o por un daño sufrido en dicho territorio, adquirirán hasta el importe de la cantidad pagada, los derechos de que la persona así indemnizada se habría beneficiado en ausencia del artículo 2.

f) El explotador tendrá derecho a recurrir únicamente:

i) si el daño resultare de un acto o de una omisión con intención de causar un daño contra la persona física autora del acto o de la omisión internacional;

ii) si y en la medida en que se prevea expresamente el recurso en un contrato.

g) En la medida en que el explotador tenga un derecho de recurso contra una persona en virtud del párrafo (f) del presente artículo, dicha persona no podrá tener un derecho contra el explotador en virtud de los párrafos (d) o (e) del presente artículo.

h) Si en la indemnización del daño interviniese un régimen nacional o público de seguro médico, de seguridad social o de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los derechos de los beneficiarios de dicho régimen y los recursos eventuales que se puedan ejercer contra el explotador se regularán por la Ley de la Parte Contratante o las reglamentaciones de la organización intergubernamental que haya establecido dicho régimen.

G. El artículo 7 quedará sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 7

a) El total de las indemnizaciones que se hayan de pagar por un daño causado por un accidente nuclear no podrá exceder del importe máximo de la responsabilidad fijado con arreglo al presente artículo.

b) El importe máximo de la responsabilidad del explotador por los daños causados por un accidente nuclear se fija en 15.000.000 de unidades de cuenta del Acuerdo Monetario Europeo, tal como se definen en la fecha del presente Convenio (denominadas de ahora en adelante «unidades de cuenta»). Sin embargo, la legislación de una Parte Contratante podrá fijar otra cuantía más o menos elevada habida cuenta de la posibilidad para el explotador de obtener el seguro u otra garantía financiera exigida en el artículo 10, sin que el importe así fijado, sin embargo pueda ser inferior a 5.000.000 de unidades de cuenta. Los importes previstos en el presente párrafo podrán convertirse en moneda nacional en cifras redondas.

c) La excepción resultante del apartado a) ii) 2) del artículo 3 podrá anularse por la legislación de una Parte Contratante, con la condición de que en ningún caso la inclusión de los daños al medio de transporte tenga como efecto reducir la responsabilidad del explotador por los otros daños a un importe inferior de 5.000.000 de unidades de cuenta.

d) El importe fijado en virtud del párrafo b) del presente artículo para la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de una Parte Contratante, así como las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante promulgada en virtud del párrafo c) del presente artículo, se aplicarán a la responsabilidad de dichos explotadores sea cual fuere el lugar del accidente nuclear.

e) Una Parte Contratante podrá subordinar el tránsito de sustancias nucleares por su territorio al cumplimiento de la condición de que se aumente el importe máximo de la responsabilidad del explotador extranjero de que se trate, si estimare que dicho importe no cubre en forma adecuada los riesgos de un accidente nuclear durante el transcurso de dicho tránsito. Sin embargo, el importe máximo así aumentado no podrá exceder del importe máximo de la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de dicha Parte Contratante.

f) Las disposiciones del párrafo (e) del presente artículo no se aplicarán:

i) al transporte por mar cuando exista, en virtud del derecho internacional, un derecho de refugio en los puertos de dicha Parte Contratante como consecuencia de un peligro inminente o un derecho de paso inofensivo por su territorio.

ii) al transporte aéreo cuando exista, en virtud de un acuerdo o del derecho internacional un derecho a volar sobre el territorio o a aterrizar en el territorio de dicha Parte Contratante.

g) Los intereses y gastos liquidados por el Tribunal ante el cual se haya entablado una acción con el fin de obtener indemnización en virtud del presente Convenio, no se considerarán indemnizaciones en el sentido del presente Convenio y se deberán por el explotador además del importe de las indemnizaciones que pudieran deberse en virtud del presente artículo.

H. El artículo 8 quedará sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 8

a) Las acciones para la obtención de indemnizaciones, en virtud del presente Convenio, deberán entablarse, bajo pena de prescripción, en el plazo de diez años a contar de la fecha del accidente nuclear. Sin embargo, la legislación nacional podrá fijar un plazo de prescripción superior a diez años, si la Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear de la cual sea responsable el explotador con respecto a cualesquiera acciones para la obtención de indemnizaciones entabladas después de la expiración del plazo de diez años y durante el período de prórroga de dicho plazo. Sin embargo, dicha prórroga del plazo de prescripción no podrá afectar en ningún caso a los derechos a indemnización en virtud del presente Convenio de las personas que hayan entablado contra el explotador una acción por haber ocurrido defunciones o daños a personas antes de la expiración de dicho plazo de diez años.

b) En el caso de daños causados por un accidente nuclear en que intervengan combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que se hubiesen robado, perdido, echado por la borda o abandonado en el momento del accidente y no se hubiesen recuperado, el plazo a que se refiere el párrafo a) de este artículo se calculará a partir de la fecha de dicho accidente nuclear, pero no podrá en ningún caso ser superior a veinte años a contar de la fecha del robo, de la pérdida, de la echazón o del abandono.

c) La legislación nacional podrá fijar un plazo de vencimiento o de prescripción de dos años como mínimo, bien a

partir del momento en que el perjudicado haya tenido conocimiento del daño y del explotador responsable, bien a partir del momento en que haya debido tener razonablemente conocimiento del mismo, sin que pueda exceder del plazo establecido en virtud de los párrafos a) y b) de este artículo.

d) En los casos previstos en el artículo 13 c) ii), no habrá prescripción de la acción para la obtención de indemnización si, en el plazo previsto en el párrafo a) del presente artículo.

i) Se hubiese entablado una acción, antes de que el Tribunal a que se refiere el artículo 17 hubiere tomado una resolución, ante uno de los Tribunales entre los cuales puede elegir dicho Tribunal; si el Tribunal designare como Tribunal competente a otro Tribunal distinto de aquel ante el cual se hubiese ya entablado la acción, podrá fijar un plazo durante el cual deberá entablarse la acción ante el Tribunal competente así designado.

ii) Se ha presentado una demanda ante una Parte Contratante interesada al objeto de designar el Tribunal competente por el Tribunal a que se refiere el artículo 13, c) ii), con la condición de que se entable una acción después de dicha designación en el plazo que haya fijado dicho Tribunal.

e) Salvo disposición en contrario del derecho nacional, una persona que haya sufrido un daño causado por un accidente nuclear y que haya entablado una acción para la obtención de indemnizaciones en el plazo previsto en el presente artículo podrá presentar una demanda complementaria en el caso de que se agrave el daño después de la expiración de dicho plazo, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia definitiva.

I. El artículo 9 queda sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 9

El explotador no será responsable de los daños causados por un accidente nuclear si dicho accidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil, de insurrección o, salvo disposición en contrario, de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre situada su instalación nuclear, a cataclismos naturales de carácter excepcional.

J. El artículo 13 queda sustituido por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO 13

a) Salvo en los casos en que el presente artículo disponga de otra forma, los Tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente nuclear serán los únicos competentes en lo que se refiere a las acciones entabladas en virtud de los artículos 3, 4, 6 a) y 6 c).

b) Cuando ocurriese un accidente nuclear fuera de los territorios de las Partes Contratantes o cuando no pudiese determinarse con certidumbre el lugar del accidente nuclear, los Tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear cuyo explotador sea responsable serán los únicos competentes.

c) Cuando en virtud de los párrafos a) o b) del presente artículo los Tribunales de varias Partes Contratantes fuesen competentes, la competencia se atribuirá:

i) Si el accidente nuclear hubiese ocurrido en parte fuera del territorio de cualquiera Parte Contratante y en parte en el territorio de una única Parte Contratante, a los Tribunales de esta última.

ii) En cualquier otro caso, a los Tribunales de la Parte Contratante designada, a petición de una Parte Contratante interesada, por el Tribunal a que se refiere el artículo 17, por ser la más directamente relacionada con el asunto de que se trata.

d) Cuando las sentencias pronunciadas en procedimiento contradictorio o en rebeldía por el Tribunal competente en virtud de las disposiciones del presente artículo fuesen ejecutorias con arreglo a las leyes aplicadas de dicho Tribunal, serán ejecutorias en el territorio de cualquier otra Parte Contratante desde el momento en que se cumplan las formalidades prescritas por la Parte Contratante interesada. No se admitirá a nuevo examen el fondo del asunto. Esta disposición no se aplicará a las sentencias que sean ejecutorias únicamente a título provisional.

e) Si se entablare una acción para la obtención de indemnizaciones contra una Parte Contratante, en virtud del presente Convenio, dicha Parte Contratante no podrá invocar su inmunidad de jurisdicción ante el Tribunal competente en virtud del presente artículo, salvo en lo que se refiere a las medidas de ejecución.

K. El anejo I quedará sustituido por el texto siguiente:

ANEJO I

Se han aceptado las reservas siguientes en la fecha de la firma del presente Convenio.

1.—ARTÍCULO 6 a) y c) 1)

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Reino de Grecia.

Reserva del derecho de hacer subsistir mediante una disposición de la legislación nacional, la responsabilidad de una persona que no sea el explotador, con la condición de que dicha persona esté completamente cubierta incluso en el caso de acciones no fundamentales, bien por un seguro o por cualquier otra garantía financiera obtenida por el explotador, bien mediante fondos públicos.

2.—ARTÍCULO 6 b) y d)

Reserva del Gobierno de la República de Austria, del Gobierno del Reino de Grecia, del Gobierno del Reino de Noruega y del Gobierno del Reino de Suecia.

Reserva del derecho de considerar sus legislaciones nacionales que impliquen disposiciones equivalentes a las de los acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 6 b) como acuerdos internacionales a los fines del artículo 6 b) y c).

3.—ARTÍCULO 8 a)

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana y del Gobierno de la República de Austria.

Reserva del derecho de establecer en lo que se refiere a los accidentes nucleares ocurridos respectivamente en la República Federal Alemana y en la República de Austria un plazo de vencimiento superior a diez años, si se han adoptado medidas para cubrir la responsabilidad del explotador en lo que respecta a acciones con el fin de obtener indemnizaciones, después de la expiración del plazo de diez años y durante el período de prórroga de dicho plazo.

4.—ARTÍCULO 9

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana y del Gobierno de la República de Austria.

Reserva del derecho de disponer en lo que se refiere a los accidentes nucleares ocurridos respectivamente en la República Federal Alemana y en la República de Austria, que el explotador sea responsable de los daños causados por un accidente nuclear si dicho accidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades de guerra civil, de insurrección o a cataclismos naturales de carácter excepcional.

5.—ARTÍCULO 19

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Gobierno del Reino de Grecia.

Reserva del derecho de considerar la ratificación del presente Convenio como un acto que implica la obligación, conforme al derecho internacional, de promulgar en el orden interno las normas correspondientes relativas a la responsabilidad civil en materia de energía nuclear conforme a las disposiciones del presente Convenio.

II

a) Las disposiciones del presente Protocolo adicional forman parte integrante del Convenio sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear del 29 de julio de 1960 (denominado en adelante el «Convenio»).

b) Los Signatarios del presente Protocolo adicional que hayan ratificado ya el Convenio se comprometen a ratificar o a confirmar lo antes posible el presente Protocolo adicional. Los demás Signatarios del presente Protocolo adicional se comprometen a ratificarlo o a confirmarlo al mismo tiempo que ratifiquen el Convenio. No se admitirá ninguna adhesión al Convenio si no se acompaña de la ratificación o de la confirmación del presente Protocolo adicional.

c) Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo adicional se depositarán en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos; en su caso, le será notificada la confirmación del presente Protocolo adicional. El Secretario general de la Organización comunicará a todos los Signatarios, así como a los Gobiernos que se hayan adherido al Convenio, la recepción de los instrumentos de ratificación y la notificación de las confirmaciones.

d) Para el cálculo del número de ratificaciones previsto en el artículo 19 b) del Convenio para su entrada en vigor, solamente se tendrá en cuenta a los Signatarios que hayan ratificado el Convenio y ratificado o confirmado el presente Protocolo adicional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente habilitados, firman al pie del presente Protocolo.

Hecho en París el 28 de enero de 1964, en francés, en inglés, en alemán, en español, en italiano y en holandés, en un ejemplar único que queda depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a todos los Signatarios.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Protocolo adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Protocolo adicional, cuyas disposiciones forman parte integrante del Convenio sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear de 29 de julio de 1960 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 2 de febrero de 1967), ha entrado en vigor—juntamente con el citado Convenio—el día 1 de abril de 1968, de acuerdo con el artículo 19 (b) del Convenio y el anejo II del Protocolo.

A continuación se insertan los países y fechas en que lo han ratificado:

España:	30 octubre 1961 (Convenio).
	30 abril 1965 (Protocolo).
Inglaterra:	23 febrero 1966.
Francia:	9 marzo 1966.
Bélgica:	3 agosto 1966.
Suecia:	1 abril 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1479/1968, de 4 de julio, sobre aplicación de los beneficios fiscales concedidos por Decreto-ley 11/1967, sobre medidas fiscales para estimular la reestructuración y concentración de Empresas, a las comprendidas en los sectores de Ordenación Comercial a la Exportación.*

El artículo cuarto del Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio, sobre medidas fiscales para estimular la reestructuración y concentración de Empresas, prevé la aplicación de los beneficios fiscales concedidos por la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, a las Sociedades de Empresas, a las que se constituyan con los Grupos de exportadores formados, en cumplimiento de disposiciones dictadas por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, para la ordenación de un sector exportador.

Para la efectiva aplicación de dichos beneficios se hace preciso establecer las normas que coordinen los preceptos de las citadas disposiciones con los del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, sobre ordenación comercial de los sectores de exportación, en punto a las condiciones que específicamente han de llenarse por las Empresas y Grupos exportadores para obtener los beneficios concedidos en aquéllas, a la situación y destino de los fondos de desgravación fiscal y al adecuado control por la Administración de la observancia